



RECOMENDACIÓN No. 147/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA EDUCACIÓN Y A LA IGUALDAD EN AGRAVIO DE LOS ESTUDIANTES DE LA ESCUELA NORMAL RURAL “VASCO DE QUIROGA” EN MICHOACÁN, ASÍ COMO LA VIOLACION AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6 Y V7.

Ciudad de México, a 15 de julio de 2022

**MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.**

Distinguido señor Gobernador:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2020/10657/Q**, iniciado con motivo del acuerdo de atracción de la investigación iniciada de oficio por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en relación con la violación al derecho a la educación e integridad personal de estudiantes de la Escuela Normal Rural “Vasco de Quiroga”.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 1º, 3º, 9, 11, fracción VI, 16 y

113, fracción I, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima	V
Persona Testigo	T
Persona Detenida	D
Persona Autoridad Responsable	AR
Policía lesionado	PL

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instituciones, organismos, autoridades y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar su lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución, dependencia o normatividad	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán	Comisión Estatal
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional o Organismo Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Escuela Normal Rural “Vasco de Quiroga”	ENR
Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán	FGE
Fiscalía General de la República	FGR
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Secretaría Educación del Estado de Michoacán	SE
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán	SSP
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

5. El 11 de septiembre de 2020 a través de notas periodísticas, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán inició la investigación de oficio con motivo del atropellamiento de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, estudiantes de la Escuela Normal Rural “Vasco de Quiroga”, por elementos de la SSP, mientras se encontraban protestando junto a otros estudiantes sobre la carretera de Tiripetío – Pátzcuaro por la cancelación de sus becas alimentarias mensuales, motivo por el cual el 25 de noviembre del mismo año ejerció su facultad de atracción, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 14 y 158 de su Reglamento Interno.

II. EVIDENCIAS.

6. . Acta circunstanciada del 11 de septiembre de 2020, elaborada por personal de la Comisión Estatal en la que hizo constar la comunicación sostenida con personal del Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, quienes proporcionaron datos de las personas lesionadas.

7. Denuncia de hechos presentada ante la FGE el 11 de septiembre de 2020, por PL1 y PL2 elementos de la PE.

8. Dictámenes actuales de lesiones elaborados por la FGE y practicados a PL1, PL2, PL3, PL4, PL5, PL6, PL7, PL8, PL10 y PL11.

9. Carpeta de investigación 1 iniciada el 9 de septiembre de 2020, por el delito de robo y privación ilegal de la libertad en agravio de T en la cual se encuentran las siguientes constancias:

9.1 Denuncia del 9 de septiembre de 2020, por el robo de un autobús.

- 9.2** Informe policial homologado del 10 de septiembre de 2020, suscrito por un policía estatal.
- 9.3** Certificados médicos elaborados el 10 de septiembre de 2020 por personal de la SSP y practicados a D1 a D23.
- 9.4** Certificados médicos elaborados el 11 de septiembre de 2020 por personal de la FGE y practicados a D1 a D23.
- 9.5** Denuncia del 11 de septiembre de 2020, suscrita por T.
- 9.6** Consignación ante el Juez de Control del 11 de septiembre de 2020.
- 10.** Oficio AL-4465/2020, del 17 de septiembre de 2020 mediante el cual la SSP remitió el escrito del 17 del mismo mes y año presentado por AR2, servidor público adscrito a la SSP.
- 11.** Actas circunstanciadas del 20 y 21 de octubre de 2020 mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas con V1, V3, V4, V5 y V6 quienes narraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales resultaron lesionados.
- 12.** Oficio SSP/UAI/INV/1318/2020 del 26 de octubre de 2020, a través del cual la SSP informó a la FGE el inicio del procedimiento administrativo de investigación.
- 13.** Opinión psicológica del 8 de diciembre de 2020 elaborada por personal de esta Comisión Nacional y practicada a V2.
- 14.** Oficio FGE/DGJDH/DPDDH/1380-2020 del 18 de diciembre de 2020 mediante el cual la FGE proporcionó respuesta a los cuestionamientos realizados por esta Comisión Nacional y copias de las carpetas de investigación 1 y 2.
- 15.** Oficio SSP/DAJ/149/2020 del 4 de enero de 2021, mediante el cual la SSP presentó un informe en esta Comisión Nacional.

16. Certificado médico de lesiones elaborado el 28 de enero de 2021 por personal de esta Comisión Nacional y practicado a V2.

17. Acta de audiencia inicial dictada por el Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral, Región Morelia dentro de la Causa Penal.

18. Acta circunstanciada del 16 de febrero de 2022, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con el actual Comité de la Escuela Normal Rural Vasco de Quiroga, quienes refirieron que sufren de hostigamiento y criminalización por parte del Gobierno del Estado y que a 145 estudiantes se les negó su incorporación al registro de beneficiarios de la Beca Benito Juárez de la Secretaría de Bienestar; por cuanto hace a la beca alimentaria mensual que perciben, manifestaron una reducción del 30%.

19. Oficio SG/SDHP/DDH/179/2022 del 6 de abril de 2022, por el que la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán remitió informe a esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

20. El 9 de septiembre de 2020, la Fiscalía Especializada en Atención a Delitos de Alto Impacto de la FGE inició la carpeta de investigación 1 en contra de D1 a D23, por el delito de robo de vehículo y privación ilegal de la libertad de T, chofer del autobús. El 28 de octubre de 2020 la FGE presentó escrito de acusación, radicándose la Causa Penal ante el Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral, Región Morelia.

21. El 12 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de control de detención, dentro de la cual la Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral, Región Morelia resolvió vincular a proceso a D19 y D22 por el delito de privación de la libertad personal en agravio de T; por cuanto hace al resto de los imputados determinó no vincularlos al proceso al no existir datos

que acreditaran su coautoría en la comisión del delito y, el 18 del mismo mes y año, la Juez concedió la suspensión condicional del proceso a los imputados.

22. El 11 de septiembre de 2020 la FGE inició la carpeta de investigación 2 por el delito de lesiones, cometido en agravio de PL1 a PL13, elementos policiales adscritos a la SSP.

23. La Unidad de Asuntos Internos de la SSP informó que, a raíz de los hechos inició el procedimiento administrativo de investigación para determinar la comisión de faltas administrativas.

24. La Comisión Estatal inició el 11 de septiembre de 2020 una investigación de oficio, respecto de la cual esta Comisión Nacional ejerció su facultad de atracción el 25 de noviembre de 2020.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

25. Con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional y 132 de su Reglamento interno, se realiza análisis y valoración lógico-jurídicos al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2020/10657/Q, con un enfoque de máxima protección de las víctimas, conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación de los derechos humanos a la educación e integridad personal en agravio de los estudiantes de la ENR.

A. Contexto de las Escuelas Normales Rurales y su función en el país.

26. En nuestro país un gran número de escuelas de educación básica son multigrado, lo que significa que un solo maestro imparte clases a alumnos de distintas edades y grados educativos. La mayor parte de las escuelas de

comunidades indígenas son multigrado. Este tipo de instrucción ha sido una forma de dar respuesta a la demanda educativa en zonas rurales, agrícolas o comunidades pequeñas de alta o muy alta marginación¹. En 1921, el país contaba con 14.3 millones de habitantes; el 31.2% se concentraba en poblaciones urbanas y el 69.8% en poblaciones rurales²; por ello, se buscó crear un tipo de Institución que proporcionara una formación especial a los maestros para que pudieran atender a estas comunidades conforme a sus necesidades y hacerse cargo de los planteles que se abrirían en las localidades más alejadas en todo el país, siendo generalmente docentes que provienen de entornos similares.

27. Un año después de la creación de la SEP y con José Vasconcelos como Secretario de Educación, en 1922 se creó la primera Escuela Normal Rural en Tacámbaro, Michoacán, con el propósito de satisfacer las demandas revolucionarias de los campesinos relativas a la justicia social. La misión primordial de las Escuelas Normales Rurales era *“preparar una nueva generación de maestros rurales debidamente capacitados para actuar como mentores y líderes sociales desinteresados de las pequeñas comunidades, y cuyas miras accesorias son procurar el mejoramiento cultural y profesional de los maestros rurales en servicio de la región, e integrar a la gente adulta de la comarca al progreso cultural medio deseable para la nación”*³. Su objetivo consistía en formar maestros que llevaran el desarrollo a las zonas rurales del país y mejorar las condiciones económicas y sociales de los jóvenes maestros que, a su vez, provenían de zonas agrarias e indígenas.

28. Al no ser considerado un proyecto prioritario de la Secretaría de Educación Pública, estas escuelas contaron con pocos recursos económicos y escasa

¹ INEE. La educación multigrado en México, México, 2019. pag. 15-16.

² Sánchez García Juan. Escuelas Normales Rurales en México. Experiencias Latinoamericanas para re-pensar la educación rural. Colección de Educación y Experiencia Escolar del CIED-UCT, México, p. 92.

³ Secretaría de Educación Pública, El esfuerzo educativo en México, Tomo I. México, SEP, 1928a. en Civera Cercedo, Alicia. El internado como familia: Las escuelas normales rurales en la década de 1920. Revista Latinoamericana de Estudios Educativos (México), vol. XXXVI, núm. 3-4, 2006, p. 55.

coordinación por parte del gobierno federal, por ende, las escuelas se crearon en donde los directores y maestros consiguieron más apoyo de autoridades locales, estatales y de las propias comunidades; se adaptaron a casas, edificios pequeños, antiguos conventos o escuelas que se encontraban en ruinas⁴; dentro de las peculiaridades de estas escuelas destaca que los planteles cuentan con dormitorios, comedor y cocinas, lo que posibilitó que las propias personas del medio pudieran formarse como maestros; por ello, ante los buenos resultados obtenidos en esos planteles, en 1927 se estipuló que todas las escuelas normales rurales tendrían internado y que los alumnos contarían con becas para su educación⁵. A partir de entonces y hasta la actualidad, los jóvenes estudiantes viven y estudian junto a sus compañeros, desarrollando un sentido de responsabilidad, fraternidad y adaptación que les permitirá insertarse, desarrollarse y subsistir en la comunidad a la que acudirán.

29. Durante la presidencia del General Lázaro Cárdenas se reformó, en 1934, el Artículo Tercero de la Constitución Política Federal, donde se establecía el carácter socialista, público, laico, así como la gratuidad y obligatoriedad de la educación. El Estado se hizo cargo de la educación primaria, secundaria y normal y se llevó a cabo el primer Plan Sexenal de un gobierno federal en México.

30. Dado que cada entidad tenía una Escuela Normal Rural, la historia de estas escuelas es diversa y varía de acuerdo con la entidad federativa, pero de manera general destacan las modificaciones realizadas en 1932 y 1934 con Narciso Bassols como Secretario de Educación cuando se aumentó el número de escuelas a 35, se cambió su nombre a Escuelas Regionales Campesinas, uniendo la enseñanza agropecuaria y la normalista; en los nuevos planes de estudios se incluyó la

⁴ Civera Cercedo, Alicia. El internado como familia: Las escuelas normales rurales en la década de 1920. Revista Latinoamericana de Estudios Educativos (México), vol. XXXVI, núm. 3-4, 2006, p. 58.

⁵ *Ibidem*, p. 56.

educación de tipo socialista, el materialismo histórico, así como la elevación de la producción y de los medios de sobrevivencia de los campesinos.

31. A partir del sexenio de Manuel Ávila Camacho en 1941, la política educativa se orientó al crecimiento económico, así las 35 escuelas existentes fueron separadas en Escuelas Prácticas de Agricultura y Escuelas Normales Rurales; estas últimas homologaron su plan de estudios del que se eliminó la educación socialista, aunque la ideología se mantuvo en esas escuelas.

32. La organización estudiantil que representó al sistema normal rural durante el periodo histórico denominado como la guerra fría estuvo vinculada a organismos internacionales abiertamente alineados al bando soviético⁶. Dada la ideología y extracción social de los estudiantes normalistas, aunado a su trabajo y participación activa con las comunidades donde se asientan sus escuelas, éstos tienen generalmente el apoyo de sus comunidades; así durante el conflicto internacional de la guerra fría, los estudiantes y maestros rurales se sumaron en la lucha contra la represión de campesinos e indígenas que proclamaban demandas sociales y agrarias, como Lucio Cabañas, Genaro Vázquez Rojas y Arturo Gamiz, quienes participaron en los años setenta en el “Partido de los Pobres” y la “Liga Comunista 23 de septiembre”. Desde entonces, tanto los medios de comunicación como las autoridades han enfatizado el carácter socialista y criminalizado las protestas y reclamos de los estudiantes normalistas que forman parte de la Federación de Estudiantes Campesinos Socialistas de México. Ejemplo de ello son las múltiples investigaciones realizadas durante las décadas de 1960 y 1970 que obran en los archivos desclasificados de la entonces Dirección Federal de Seguridad⁷.

⁶ López Macedonio, Mónica Nayamich. “Los estudiantes de las Escuelas Normales Rurales en el conflicto internacional de la guerra fría”. *Secuencia*.N. 108, agosto, 2020, disponible en <http://secuencia.mora.edu.mx/index.php/Secuencia/article/view/1723/2044>.

⁷ Artículo 19. Archivos de la represión. Fotografías de documentos catalogados y sistematizados cuyos originales se encuentran en el Archivo General de la Nación consultables en <https://biblioteca.archivosdelarepresion.org/page/presentacion>

33. Dada la participación de los normalistas rurales en el movimiento social y estudiantil de 1968, el entonces presidente Díaz Ordaz promovió una reforma educativa a la educación rural y, en 1969 eliminó 15 escuelas rurales por considerarlas como un foco de guerrilleros y comunistas⁸; algunas de las restantes se transformaron en Escuelas Secundarias Técnicas Agropecuarias. Por cuanto hace a las Escuelas Normales Rurales, la SEP separó el ciclo bachillerato y el profesional (normal) con el objetivo de profesionalizar la carrera de maestro y crear un nuevo subsistema de educación media superior, lo que aumentaba la duración y costos de los estudios; para llevar a cabo todas estas reformas, las autoridades utilizaron como medios de presión para que se acataran las disposiciones, el retiro de los internados, los recursos de alimentación, expulsiones, detenciones y encarcelamientos de estudiantes⁹.

34. En 1992 el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari transformó el sistema educativo mexicano con la reforma al Artículo 3° de la Constitución Política Federal que hizo obligatoria la educación secundaria, con la promulgación de la Ley General de Educación y la emisión del Acuerdo para la Modernización de la Educación Básica, se planteó esencialmente: 1) la reorganización del sistema educativo mediante su descentralización, con el que la SEP conservó las funciones normativa, compensatoria y de evaluación, y dejó a los estados la conducción y operación del sistema de educación básica y normal, incluyendo los aspectos presupuestales y financieros (la SEP conservó la dirección y operación de los planteles de educación básica y de formación de maestro en la Ciudad de México); 2) la reformulación de contenidos y materiales educativos; y 3) la revaloración de la función magisterial que sentaría las bases de un sistema de carrera magisterial para maestros en servicio en el cual los egresados de las Escuelas Normales Rurales sólo podían obtener plazas laborales en sus entidades.

⁸ Sánchez García Juan, p. 99.

⁹ Flores Méndez, Yesenia. "Escuelas Normales Rurales en México: movimiento estudiantil y guerrilla". Iztapalapa. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades, vol. 40, núm. 87, México, 2019.

35. En el año 2000, los estudiantes de la Escuela Normal Rural “Luis Villareal” en el Mexe, Hidalgo, convocaron a una huelga demandando mejores condiciones escolares; elementos policiales estatales detuvieron a 350 jóvenes provenientes de diversas escuelas, por lo que habitantes de esa localidad retuvieron a 65 policías para exigir la liberación de los estudiantes. En 2005, se anunció el cierre de esa escuela normal rural¹⁰.

36. Actualmente, en México subsisten 15 escuelas normales rurales, una escuela normal indígena y un centro regional de educación normal que inscriben su proyecto educativo en los cinco ejes del normalismo rural: académico, productivo, deportivo, cultural y político; de estos 17 planteles, en Michoacán se encuentran la ENR y la Escuela Normal Indígena de Cherán.

B. Violación al derecho humano a la educación y a la igualdad en agravio de los estudiantes de la ENR.

37. La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. El artículo 3º, párrafos primero y segundo de la Constitución Política Federal establecen que toda persona tiene derecho a la educación y corresponde al Estado su rectoría; por cuanto hace a la educación superior, la fracción X, del mismo numeral, señala que la autoridad federal y las autoridades locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia, continuidad y proporcionarán los medios de acceso para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas. Por su parte, el artículo 13.2, incisos c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que la educación superior debe hacerse igualmente accesible a todos, por los medios apropiados y promueva la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; obligación que se replica en el artículo XIII de la Declaración

¹⁰ La Jornada. “La criminalización de los normalistas rurales” <https://www.jornada.com.mx/2014/10/04/politica/011a1pol>

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el artículo 13.3, inciso c), del Protocolo adicional a la Convención Americana.

38. Como parte de los medios para fomentar la inclusión de personas con una condición de vulnerabilidad económica y garantizar su derecho a la educación, el artículo 13.2, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los estados deben proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, para lo cual deberán implantar un sistema adecuado de becas. El artículo 3º, fracción V, de la Constitución Política Federal, reconoce la obligación del Estado Mexicano de promover y atender la educación superior, apoyar la investigación científica y tecnológica; de manera complementaria, el párrafo noveno, mandata al Estado a fortalecer a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial las escuelas normales.

39. La Observación General número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, especifica: *“la exigencia de implantar un sistema adecuado de becas debe leerse conjuntamente con las disposiciones del Pacto relativas a la igualdad y la no discriminación; el sistema de becas debe fomentar la igualdad de acceso a la educación de las personas procedentes de grupos desfavorecidos¹¹”*.

40. Como parte de las obligaciones generales del Estado en materia de derechos humanos, y en el caso en particular del derecho a la educación, se encuentran las de exigibilidad inmediata que comprende la garantía del ejercicio de los derechos sin discriminación alguna, y aquéllas de carácter progresivo; éstas últimas se encuentran previstas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el numeral 26 de la Convención Americana. La CrIDH ha señalado que, para cumplir con la satisfacción progresiva de los

¹¹ ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación General N° 13 : El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), 8 Diciembre 1999, E/C.12/1999/10, p. 26.

derechos económicos, sociales y culturales, el estado tiene esencialmente una obligación de hacer, esto es “*adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido*”¹².

41. La Observación General No. 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU precisa que la progresiva efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales se logra adoptando acciones para lograr el ejercicio pleno de este derecho lo más expedita y eficazmente posible, aprovechando al máximo los recursos disponibles y evitando las medidas regresivas respecto de los mecanismos empleados para la satisfacción de estos derechos. El Comité señala además, que es obligación de los estados vigilar la medida de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales y, en caso que se adopten medidas de carácter deliberadamente retroactivo por la falta de recursos, deberán demostrar que se ha realizado “*todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición*”, incluyendo la solicitud de cooperación y asistencia internacional, especialmente económica y técnica, pues a pesar de encontrarse con limitaciones graves de recursos el Estado se encuentra obligado a respetar y garantizar los derechos humanos y tiene un deber reforzado de protección con los miembros más vulnerables de la sociedad.

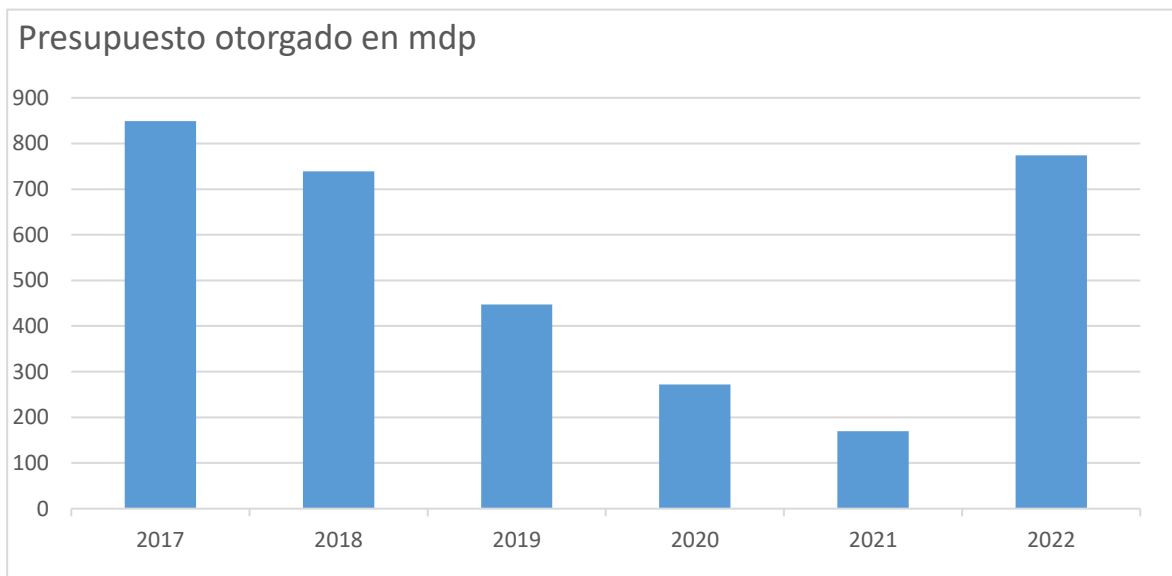
42. A manera de resumen puede señalarse que, si bien el derecho a la educación superior es de realización gradual, ello no quiere decir que puedan suspenderse discrecionalmente las acciones previamente adoptadas que permiten que las personas disfruten de este derecho en igualdad de condiciones; por el contrario, en virtud de los compromisos adquiridos internacionalmente, los Estados tienen la

¹² CrIDH. Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009, párr. 102.

obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente para la progresiva satisfacción del derecho a la educación.

43. Así las cosas, es necesario analizar, desde un enfoque en derechos humanos el presupuesto otorgado a las escuelas normales rurales. Al hacerlo, esta Comisión Nacional se percató que la educación rural no es considerada un objetivo prioritario del Estado Mexicano desde 1969 con la reducción del número de escuelas y la reducción del presupuesto asignado.

44. En la siguiente gráfica se detalla el presupuesto asignado a la actual Dirección General de Educación Superior para profesionales de la Educación, en cuyo presupuesto se contemplan las asignaciones otorgadas a las 256 escuelas normales, incluyendo las 16 Escuelas Normales Rurales.



45. En la gráfica anterior se puede advertir que, en el año 2020, el presupuesto para esta Dirección y las escuelas normales sufrió un recorte significativo equivalente al 40%, pues pasó de 447.5 millones a 272.9 millones en 2020, mientras que, en el

año 2021, tuvo otro recorte del 35%, es decir que el presupuesto asignado a esta Dirección fue de 170 millones, lo que equivale a poco más de 620 mil pesos para cada escuela normal.

46. Con esos montos presupuestales cada vez más reducidos, los estudiantes de las escuelas normales rurales cada año realizan protestas y actos para solicitar a la entidad federativa la conservación o aumento de sus recursos económicos. De acuerdo con información de la Federación de Estudiantes Campesinos Socialistas de México -la Federación que agrupa a los estudiantes normalistas rurales desde 1935-, en el presente ciclo escolar están inscritos 6 mil 569 estudiantes pertenecientes a las 17 normales rurales. Sólo 3 de las 17 escuelas superan los 500 estudiantes matriculados: Tenería, Ayotzinapa y Tiripetío¹³, ello explica que el alumnado se mantenga unido y acuda a respaldar las manifestaciones que en cada entidad realiza cada escuela.

47. Si en 2021 se asignó un promedio de 620 mil pesos a cada escuela normal. Suponiendo que el presupuesto de 620 mil pesos asignados únicamente se destinara a los alumnos (sin contemplar gastos administrativos, salarios de trabajadores, recursos materiales mejoras a la Escuela, compra de insumos o material), dado que la ENR de Tiripetío tiene una matrícula de más de 500 estudiantes, a cada estudiante le correspondió un monto de 1,240 pesos al año, esto es, 103 pesos al mes, alrededor de 3 pesos diarios.

48. Ahora bien, las ENR no dependen únicamente del presupuesto federal para subsistir, sino que a nivel estatal también se les asigna un presupuesto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación. Respecto a las becas de alimentación, de la información obtenida por esta Comisión Nacional en una búsqueda en medios de comunicación se advirtió que los estudiantes de la ENR reciben 66 pesos diarios para cada estudiante, esto

¹³ Camacho, Zósimo. "Normales Rurales, imprescindibles en un proyecto educativo nacional". Contralínea, México, 11 de Abril de 2022. <https://contralinea.com.mx/normales-rurales-imprescindibles-en-un-proyecto-educativo-nacional/>

es 22 pesos para cada comida y otra partida de 10 pesos al mes para gastos personales, útiles escolares, vestido y transporte; salvo los alumnos de cuarto año, los materiales para las prácticas docentes y material didáctico, deben pagarlos de su bolsillo¹⁴.

49. De lo anteriormente expuesto se tiene acreditado que, una vez que los estudiantes de las Escuelas Normales Rurales se matriculan obtienen, de manera automática apoyos consistentes en el uso de los dormitorios, comedor e instalaciones de la escuela pues realizan sus estudios en la modalidad de internado y una beca mensual por concepto de alimentos.

50. Ahora bien, para efectos de determinar si esa restricción fue respetuosa con sus derechos humanos, es necesario comprobar que cumplió con los requisitos constitucionales y convencionales para restringir o suspender los derechos humanos.

51. El artículo 29 de la Constitución Política Federal establece que en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada(s) persona(s); asimismo, debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser

¹⁴ Silva, Jaqueline, Acuña, Carlos, El orgullo Tiri: 100 años de normalismo rural y represión. Corriente Alterna. 25 de junio de 2022. <https://corrientealterna.unam.mx/territorios/tiripetio-normal-rural-vasco-de-quioga/>

proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

52. De lo anterior resulta innegable que la suspensión de la beca alimentaria no actualiza el supuesto constitucional referido, pues de la respuesta proporcionada por la autoridad estatal no se observa la satisfacción de los requisitos constitucionales y convencionales anteriormente señalados y tampoco se advierte que se trató de una medida general, sino que únicamente se implantó a los alumnos de la ENR. Para que una medida regresiva pueda considerarse respetuosa de derechos humanos, el Estado está obligado a demostrar que esa medida fue adoptada tras la consideración más cuidadosa de todas las alternativas y que se justifica plenamente en relación con la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga el Estado Parte, lo que en el caso particular no aconteció.

53. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que la suspensión de becas únicamente se dio en ese estado y solamente respecto de los estudiantes de la ENR, en este sentido, los estudiantes de la ENR no pudieron disfrutar de su derecho a la educación en condiciones de igualdad respecto de otros estudiantes, por lo cual se advierte que la autoridad estatal al suspender la beca realizó una distinción hacia los alumnos de la escuela normal rural basada en una categoría sospechosa, como es la condición económica al ser todos estudiantes de escasos recursos¹⁵, limitando el ejercicio de su derecho a la educación. Esto se observa y evidencia si se toma en consideración el contexto y los factores estructurales y socioeconómicos del alumnado de la ENR, pues se trata de jóvenes de escasos recursos, de comunidades indígenas o campesinas, altamente rezagadas en el ámbito socio económico y, ante la ausencia de oportunidades educativas, el modelo educativo está sujeto a medidas afirmativas que no sólo implican la gratuidad de este tipo de educación superior, sino que para garantizar la permanencia del alumnado debe

¹⁵ La Convocatoria de la ENR establece como requisito de ingreso que los estudiantes sean personas de escasos recursos.

asegurarse su alimentación, un espacio seguro y adecuado para vivir y becas que garanticen su permanencia. Contrario a ello, el Gobierno del Estado ha acotado el presupuesto para su funcionamiento, limita las convocatorias, el ingreso de personas y el número de plazas para sus egresados, disminuye y retiene de manera infundada el presupuesto para comedores y becas.

54. Esta disminución y/o suspensión de las becas y recursos otorgados, no solo limita e impacta negativamente en el derecho humano a la educación y amenaza la permanencia de los estudiantes de la ENR debido a las múltiples condiciones de vulnerabilidad del alumnado, sino que debe considerarse discriminatoria, de conformidad con el artículo 7, fracción I, de la Ley para prevenir y eliminar la discriminación y la violencia en el estado de Michoacán¹⁶.

55. Acorde con lo manifestado por los alumnos de la ENR, estas suspensiones se realizan continuamente, situación que es confirmada por esta Comisión Nacional al realizar una búsqueda en medios de comunicación; de las notas analizadas se advirtió que, en el año 2020 al menos en 4 ocasiones hubo suspensión de becas a los alumnos y se intentó reducir en un 40% la matrícula de nuevo ingreso, al eliminar 48 de los 140 lugares en la convocatoria¹⁷. A fin de buscar un diálogo con las autoridades estatales y lograr la restitución de sus derechos, los alumnos de la ENR realizaron cortes de ruta y toma de casetas, uno de ellos, manifestó públicamente que: *“nos manifestamos porque no había ración de comida. Había veces en que sólo comíamos una vez al día”*.

56. Esta escasez presupuestal limita y pone en riesgo la permanencia del estudiantado, pues resulta innegable que se enfrentan a muchas carencias, situación que se agrava cuando las precarias becas que deben recibir son

¹⁶ “Artículo 7. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una persona, grupo o comunidad sufre discriminación, cuando de manera enunciativa, más no limitativa, se actualice alguna de las siguientes conductas:

I. Impedir el acceso o la permanencia en la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos, una vez satisfechos los requisitos establecidos en las normas aplicables...”

¹⁷ En los meses de febrero, septiembre y noviembre de 2020.

suspendidas de manera injustificada e indefinida, tal y como aconteció en los hechos. Ello además impacta de manera negativa en la infraestructura de sus planteles por la falta de mantenimiento que, aunado al hacinamiento, torna las instalaciones inseguras y riesgosas para la integridad del estudiantado; ejemplo de ello es que, en enero de 2008, se registró un incendio en las instalaciones de la ENR a causa de un corto circuito por la falta de mantenimiento en el cual fallecieron dos estudiantes¹⁸.

57. Lo anteriormente señalado hace patente la crisis financiera y lo inadecuado de las condiciones en que se encuentran operando las escuelas normales rurales, las carencias y limitaciones formativas y de desarrollo profesional que padece el alumnado; asimismo, refleja la vulnerabilidad de los jóvenes y la legitimidad de sus demandas y reclamos, habida cuenta que los recursos que reciben no sólo son necesarios para realizar sus estudios, sino para sobrevivir, dado que estas escuelas son una opción de vida para cientos de estudiantes provenientes de comunidades rurales e indígenas; especialmente si se toma en consideración que este programa de formación docente fue creado para superar la desigualdad y discriminación en que viven estos jóvenes y sus comunidades, pues, de manera sistemática, a través de la protesta, la movilización masiva y acciones de resistencia civil, los estudiantes se hacen escuchar por las autoridades.

58. La asignación insuficiente e inoportuna de recursos, las condiciones indignas en que adquieren habilidades y desarrollan sus capacidades, la incapacidad de las autoridades estatales para adoptar las medidas necesarias para canalizar adecuadamente las inconformidades de la población estudiantil, aunado a una política de criminalización en contra del estudiantado¹⁹, profundizó los conflictos y confrontaciones con las autoridades, incrementó la molestia social y acreditan el

¹⁸ Mueren dos jóvenes por incendio en dormitorio de Normal en Michoacán, 5 de enero de 2008. https://wradio.com.mx/radio/2008/01/05/nacional/1199571960_529043.html

¹⁹ Se tiene conocimiento que el 14% de los estudiantes se encuentran enfrentando procesos penales.

sistemático abandono a esta comunidad estudiantil, así como el incumplimiento de las autoridades de su obligación de respeto y garantía del derecho a la educación.

59. Esto es así pues la obligación de respetar exige que el Estado evite las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación, mientras que la obligación de garantizar exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a los individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia, esto incluye contar con un sistema de becas de enseñanza que ayude a los grupos desfavorecidos²⁰.

60. Los principios rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos elaborados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU²¹, en materia de educación establecen que los estados deben adoptar medidas para lograr progresivamente la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de la educación en todas las formas y en todos los niveles. Esto comprende la asignación prioritaria de recursos a las personas que viven en la pobreza, a fin de compensar las desventajas económicas, por ejemplo, medidas proactivas para combatir la deserción escolar, subvenciones y asignaciones para comidas escolares. De igual forma, deben adoptar medidas para introducir progresivamente la educación gratuita en los niveles secundario y superior, en particular para los grupos vulnerables a la pobreza y la marginación.

61. Al privar a los estudiantes de la ENR de recibir su beca de manera completa y oportuna, la autoridad estatal vulneró sus derechos humanos a la educación, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación y puso en riesgo su derecho humano a la integridad y a la alimentación; por lo anterior, esta Comisión Nacional

²⁰ *Íbidem*, p. 53.

²¹ Estos Principios fueron aprobados por consenso a través de la Resolución por consenso 21/11 del Consejo de Derechos Humanos. Son los primeros lineamientos de políticas a nivel mundial centrados específicamente en los derechos humanos de las personas que viven en la pobreza y están destinados a que los gobiernos los utilicen para asegurar que las políticas públicas, incluyendo los esfuerzos para erradicar la pobreza alcancen a los integrantes más pobres de la sociedad, respeten y defiendan sus derechos y tomen en cuenta los significativos obstáculos sociales, culturales, económicos y estructurales que enfrentan las personas que viven en la pobreza para gozar de los derechos humanos.

concluye que la Secretaría de Educación del Estado no cumplió con su deber de protección y garantía e incumplió con su obligación establecida en el artículo 1°, párrafos primero, tercero y quinto, 3°, párrafos primero, segundo, fracción V y X, de la Constitución Política Federal; 2.1, 11.1, 13.2, incisos c) y e), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como los artículos 1.1, 5.1, 24 y 26 de la Convención Americana; 13.3, inciso c), del Protocolo adicional a la Convención Americana; 47 y 48 de la Ley General de Educación; 1°, 137, 138, y 139, último párrafo, de la Constitución Política de Michoacán y 7, fracción I, de la Ley para prevenir y eliminar la discriminación y la violencia en el estado de Michoacán.

62. Por cuanto hace a la autoridad educativa federal, esta Comisión Nacional exhorta a la Secretaría de Educación Pública a fortalecer la educación normal y mantener el aumento al presupuesto otorgado hasta llegar a los montos percibidos en años anteriores, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3°, párrafo noveno, de la Constitución Política Federal.

63. Finalmente, esta Comisión Nacional considera que la presente Recomendación representa una oportunidad para el Estado Mexicano de concretar acciones que den respuesta práctica y eficaz a la reducción de las desigualdades y consecución de una educación de calidad, y contribuir al cumplimiento a las metas establecidas en la Agenda 2030.

64. Entre los estándares de protección de los derechos humanos más actuales, se encuentra la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada el 25 de

septiembre de 2015 por la Organización de las Naciones Unidas. El Estado Mexicano se adhirió a las metas programadas en la Agenda 2030²².

65. Esta Agenda se integra por 17 objetivos y 169 metas conexas e indivisibles que destacan el papel fundamental de la dignidad de la persona y reconocen el compromiso de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal, para colaborar en la implementación y seguimiento del progreso de la Agenda en nuestro país. Entre estos objetivos para el desarrollo sostenible a nivel global, se encuentra la consecución de educación de calidad para todas y todos y la reducción de las desigualdades.

66. El objetivo 4 de la Agenda 2030 establece: “*Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente durante toda la vida para todos*”, lo que implica, conforme a las metas 4.3, 4.4, 4.5, y 4.b, adoptar las acciones necesarias para asegurar el acceso igualitario a todos los niveles de enseñanza y formación profesional, especialmente para las personas vulnerables y aumentar el número de becas disponibles a fin de que los estudiantes puedan matricularse en programas de enseñanza superior, mientras que el Objetivo 10 relativo a la “*Reducción de las desigualdades*”, implica conforme a las metas 10.1, 10.2 y 10.3 implica adoptar medidas necesarias para lograr progresivamente el crecimiento de los ingresos del 40% más pobre de la población, potenciar y promover la inclusión social de todas las personas y garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias.

67. Esta Comisión Nacional ha señalado que los temas que conforman los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 “*hacen necesario legislar para garantizar que se privilegie la prevención, se generen políticas públicas y se definan*

²² Resolución 70/1. Transformar nuestro mundo: agenda 2030 para el desarrollo sostenible, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 25 de septiembre de 2015.

acciones coordinadas entre múltiples actores, para construir con responsabilidad una agenda para su cumplimiento y satisfacción plena para todas las personas”²³.

68. En este sentido, hace un exhorto a las autoridades federales y estatales para que los compromisos adquiridos por nuestro país se incorporen en las políticas públicas, especialmente las educativas, se contextualicen e incluyan como objetivo prioritario del desarrollo nacional, para lo cual es necesario que incluyan indicadores cuantitativos y cualitativos para seguir el avance de su implementación, así como la participación continua y coordinada de todos los actores de la sociedad, a fin de establecer una visión común que permita la aceptación y el compromiso de todos los involucrados en el desarrollo del sistema nacional de educación.

C. Acciones de protesta y enfrentamiento con granaderos que derivó en la violación al derecho a la integridad personal en agravio de V1 a V7.

69. De la investigación realizada por esta Comisión Nacional se pudo conocer que posterior a la declaración de emergencia por la pandemia de COVID-19 y una vez que les fueron cooptados beneficios y aumentó la precariedad en la ENR, el 9 de septiembre de 2020, alrededor de las 12:40 horas en las inmediaciones del kilómetro 72 de la autopista siglo XXI, ubicado cerca de la localidad de las Cañas en el Estado de Michoacán, D1 a D23, jóvenes entre los cuales se encontraban alumnos de la ENR pretendían trasladarse al estado de Tlaxcala para realizar una actividad con otros estudiantes normalistas, por lo cual, pararon un autobús que era conducido por T.

70. A las 18:00 horas al circular sobre la carretera hacia la Ciudad de México, a la altura de la localidad de Huaniqueo, elementos policiales relataron que observaron que el chofer de un autobús de pasajeros les hacía señales con la mano izquierda y que al interior del autobús, dos personas se encontraban parados al lado del

²³ CNDH. Objetivo de Desarrollo Sostenible 4. Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos. México 2017, p. 10.

chofer, por lo cual verificaron las placas del vehículo, las cuales contaban con reporte de robo, acto seguido, siguieron a la unidad, reportaron el incidente vía radio y mediante comandos verbales solicitaron que se detuviera el autobús, el cual en un primer momento no se detuvo, entonces, una patrulla se colocó al frente del autobús para obligarlo a detener la marcha; posteriormente, ingresaron al vehículo y al interrogar a T, éste les indicó que los 23 jóvenes lo habían obligado a llevarlos a la ciudad de Tlaxcala, motivo por el cual, los elementos policiales detienen a D1 a D23 y los trasladaron a la FGE en la ciudad de Morelia, donde fueron puestos a disposición alrededor de las 22:00 horas, de ese día.

71. Dentro de las acciones de protesta para exigir la restitución completa e inmediata de sus becas alimentarias, así como la liberación de los 23 jóvenes detenidos, el 11 de septiembre de 2020, los estudiantes de la ENR bloqueaban la carretera Pátzcuaro-Michoacán, a la altura de la localidad de Tiripetío. El Gobierno del Estado a través de la SSP refirió que, ante los constantes bloqueos y retenciones de vehículos que realizaban los estudiantes, se implementó un operativo de presencia policial para lo cual AR1 instruyó que AR2 se trasladara con 32 elementos a bordo de un autobús oficial rumbo a la carretera Morelia-Acuitzio del Canje, en el entronque con la tenencia de Tiripetío.

72. Una vez en la zona, los elementos policiales que portaban equipo antimotín se separaron en dos grupos, uno se mantuvo en el cruce y el otro sobre la calle 20 de noviembre y la carretera a Morelia, donde permanecieron sin novedad por un lapso de 2 horas. Posteriormente, alrededor de 180 estudiantes se dirigieron hacia donde estaban los cuerpos policiales agrediéndoles con tubos, piedras y cohetones; ante ello, los elementos policiales realizaron formaciones, lanzaron agentes químicos para dispersarlos y al ser superados en número por los estudiantes y ante

la retención de PL7, los elementos policiales solicitaron apoyo vía radio y activaron el botón de pánico, por lo cual arribaron a la zona otras unidades en apoyo.

73. Mientras eso sucedía, alrededor de las 10:00 horas, PL10, chofer del autobús se encontraba a bordo de la unidad vehicular, cuando un grupo de estudiantes subieron al camión, lo golpearon en la cabeza y el ojo con un palo, perdiendo la visión; de acuerdo por lo manifestado por PL10, mientras éste forcejeaba con un estudiante, otro movió la palanca de velocidades, perdiendo el control de la unidad, la cual se dirigió hacia la multitud, arrollando a 5 estudiantes.

74. Antes de entrar al análisis de los hechos, este Organismo Nacional hace patente y exhorta a las personas y grupos que se manifiestan a que se abstengan de recurrir a la violencia y realizar actos que afecten la integridad y libertad de terceras personas, a fin de que se pueda establecer un diálogo constructivo y sostenible. La violencia, de ninguna manera, es el medio para reivindicar derechos.

75. Esta Comisión Nacional hace hincapié en que, si bien las personas tienen derecho a manifestarse públicamente para expresar sus inconformidades, también lo es que al hacerlo no les es dable infringir el orden jurídico, ni afectar derechos de terceros. En la Recomendación 42VG/2020 esta Comisión Nacional se pronunció sobre el derecho a la reunión y asociación pacífica y señaló que *“Los derechos humanos a la reunión y asociación pacíficas y a la libertad de expresión y opinión en el contexto de la manifestación y protesta social son reconocidos por el marco normativo nacional e internacional. Las normas internacionales de derechos humanos amparan únicamente las reuniones pacíficas. La Constitución Federal previene que la reunión o asociación libre y pacífica no se podrá coartar cuando contemple un objeto lícito, como las denuncias públicas, las demandas y protestas sociales. Los derechos a la reunión y asociación pacíficas encuentran su límite en la seguridad nacional, la integridad de la población, el orden público, la protección de la salud o la moral pública, así como en la protección de los derechos y libertades de terceros. Son estas limitantes precisamente las que garantizan una sociedad*

democrática y que tales derechos y libertades se ejerzan plenamente. No obstante, la Comisión Nacional hace hincapié en que la libertad es la regla y la restricción su excepción”²⁴.

76. En el párrafo 83 de dicha Recomendación se hizo hincapié en que *“Los Estados tienen la obligación positivamente de proteger activamente las reuniones pacíficas. Esta obligación abarca la protección de los derechos de los participantes en reuniones pacíficas [...] por personas aisladas o grupos de personas”*, incluidos los casos de manifestantes²⁵. La protesta social pacífica y otros derechos correlativos como la vida, libertad de expresión y circulación se configuran como la más alta prioridad del ser y quehacer de las autoridades de los tres niveles de gobierno. Por su parte, *“Los gobernados, en sus reclamos, [demandas y protestas sociales ante las autoridades], tienen el deber de no vulnerar la ley, y si derivado de una manifestación pública los manifestantes cometen delitos, tales ilícitos deberán ser investigados y sancionados”*.

77. En este sentido, este Organismo Nacional refrenda los pronunciamientos previos del Consejo Consultivo de esta institución en el sentido de que: *“el ejercicio de un derecho, el planteamiento de una inconformidad y el reclamo de intereses particulares, que por legítimos que estos sean o fundada que resulte la reclamación, no puede realizarse ejerciendo violencia, contraviniendo la ley, desconociendo las instituciones o afectando los derechos de terceras personas”*.

78. Ahora bien, para esta Institución resulta importante señalar que del informe proporcionado por la autoridad estatal no se acredita que esa autoridad haya realizado acciones preventivas de diálogo o negociación con los estudiantes de la ENR para atender o canalizar sus demandas previo a los cierres carreteros, la toma

²⁴ CNDH Recomendación 42VG/2020, *“Sobre las Violaciones Graves a Derechos Humanos por los hechos ocurridos los días 4 y 5 de abril de 2017 en la comunidad de Arantepacua, Michoacán”*, párr. 742 y Recomendación 65/2016, *“Sobre las violaciones a derechos humanos ocurridas el 19 de julio de 2015 en la comunidad de Ostula, municipio de Aguila, Michoacán de Ocampo”* párr. 82.

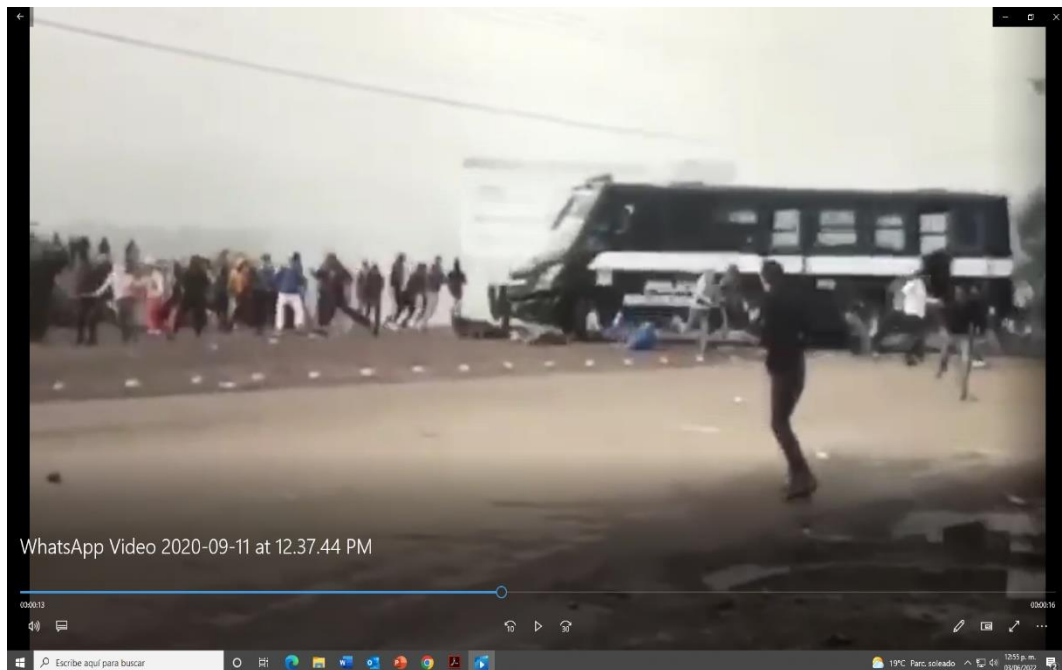
²⁵ Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai de las Naciones Unidas”, 21 de mayo de 2012, párr. 33.

del autobús particular o posteriormente, una vez realizado el operativo de disuasión y, por el contrario, se advierte que únicamente actuó de manera reactiva a fin de reactivar la circulación en la zona, sin escuchar y dar cauce a las demandas y planteamientos realizados por esa comunidad estudiantil.

79. En el caso de las manifestaciones y cortes a la circulación con motivo de manifestaciones pacíficas y demandas sociales, prevalece del derecho a la reunión, sobre el derecho de circulación, pues si bien es cierto que el derecho de reunión puede causar perturbaciones en la vida cotidiana, rutinas comerciales y generar molestias o afectar el ejercicio de otros derechos como es la libre movilidad, también lo es que resulta necesario y forma parte de la mecánica de una sociedad plural, democrática y diversa, máxime cuando la protesta proviene de un grupo de personas con condiciones de vulnerabilidad que, a través de la protesta, canalizan sus demandas y reclamos, dado que no pueden acceder con facilidad a instituciones o mecanismos tradicionales.

80. Por cuanto hace al incidente vehicular, esta Comisión Nacional considera que el mismo tuvo su origen en una acción inadecuada por parte de la SSP, ya que, AR2 señaló, que por "*cuestiones de operatividad*" era necesario que el chofer se encontrara a bordo del vehículo policial tipo autobús, para tener una reacción rápida en caso de retirada. Efectivamente, la autoridad debe estar preparada para actuar ante una emergencia, y entre sus protocolos de actuación debe preverse la retirada en condiciones normales y de emergencia.

81. Esta Comisión Nacional se allegó de un video en el cual se observa el momento en el cual PL10 pierde el control del autobús y éste se dirige hacia donde están los estudiantes de la ENR, estas imágenes se reproducen a continuación.



82. Del análisis del video, se pudo comprobar que el autobús efectivamente se encontraba estacionado sobre la carretera, sin embargo, se ubicó en sentido contrario a la ciudad de Morelia y de frente a los bloqueos, por lo cual resulta innegable que el operativo implementado por la SSP no contempló una estrategia de salida o evacuación de emergencia, pues en esas condiciones y para que el vehículo pudiera retirarse de la zona, debía forzosamente dar vuelta en U, lo cual complicaba y retardaba la retirada.



83. Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, conforme a lo señalado por la SSP en el sentido que por cuestiones de operatividad es necesario que los conductores permanezcan al interior de las unidades que manejan, resulta por demás evidente y lógico que los conductores deben permanecer al interior del vehículo, en alerta y listos para actuar ante una situación extraordinaria y para ello deben contemplar medidas adecuadas de seguridad y resguardo. Una buena

práctica al respecto sería dejar la llave a resguardo, pero en un lugar accesible, mantener las puertas cerradas para evitar que ingresen al vehículo personas no autorizadas, tener el motor del vehículo apagado, con freno de mano y la palanca de cambio en una velocidad para evitar que el vehículo se mueva accidentalmente o de manera intencional si es empujado por terceras personas, lo que no aconteció.

84. Así las cosas, esta Comisión Nacional concluye que, desde un enfoque en derechos humanos, la SSP se encontraba obligada a evaluar, prever los riesgos y considerar las necesidades logísticas ante situaciones especiales que surgieran en la realización de operativos para evitar que se generen nuevas amenazas o situaciones de riesgo para la población, los manifestantes y para sus propios elementos policiales, ello forma parte de un análisis de inteligencia o análisis de riesgos.

85. Al no haber contemplado estas circunstancias, esa autoridad estatal creó circunstancias inseguras que derivaron en el atropellamiento de 5 estudiantes, vulnerando su derecho humano a la integridad personal, motivo por el cual deberá repararse de manera integral el daño causado.

86. El derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de la persona. Se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones y se encuentra previsto en los artículos 16, 22 y 29, segundo párrafo de la Constitución Política Federal, 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, que establece: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

87. La CrIDH reconoció que: *“La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta [...] la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal”*.

88. Al respecto, los estudiantes lesionados refirieron de manera general y coincidente que, el día de los hechos estaban haciendo *“boteo”* cuando arribó el operativo de la SSP y les arrojó gases lacrimógenos. V2 recordó que *“no lo vi llegar, sólo me cubría porque me rociaron la cara con esas cosas que llevaban [gas lacrimógeno]”* y después que fue atropellado junto con otros estudiantes, *“mis compañeros me cargaron y me llevaron a un vehículo particular para llevarme a la clínica [...] salimos porque nos avisaron que me iban a detener aunque yo no había hecho nada, aquí a los estudiantes los desaparecen o los encarcelan sin motivo”*. V1 coincidió en que los elementos estatales no les proporcionaron primeros auxilios y, por el contrario, tuvieron que refugiarse al interior de la ENR ya que la policía michoacana rodeó el inmueble *“ se mantuvieron una media hora o un poco más, incluso bloquearon las vías del tren... para impedir[nos] escapar”*; posteriormente, fue llevado por sus compañeros al IMSS a recibir atención médica, lo que es coincidente con la hora de ingreso registrada en sus notas médicas; V3 relató que, contrario a proporcionarles primeros auxilios, los policías les seguían arrojando

gases lacrimógenos, por lo que sus propios compañeros los resguardaron al interior del plantel educativo.

89. Asimismo, acorde con los testimonios de V4, V5 y V6, los policías estatales arrojaron cartuchos de gas lacrimógeno, los cuales fueron arrojados de manera que les provocaron diversas lesiones.

90. Del conjunto de evidencias se desprende el lanzamiento de gases lacrimógenos por parte de la autoridad, así como agresiones por parte de los estudiantes en contra de los policías con piedras, palos, botellas y cohetones. Destacan los testimonios de PL1, PL2, PL3, PL4, PL5, PL6, PL7, PL8, PL10 y PL11, policías estatales que resultaron lesionados el 11 de septiembre de 2020, que declararon de manera general y coincidente las agresiones realizadas por la comunidad estudiantil; AR2, mando del operativo en campo, precisó que la policía Michoacán *“se vio la necesidad de utilizar agentes químicos para tratar de dispersar a los estudiantes agresores que nos superaban en número”*.

91. Así, es necesario analizar si el uso de la fuerza fue acorde con los estándares internacionales y, por ende, respetuoso de los derechos humanos. El empleo de la fuerza pública se encuentra justificado en aquellos casos en que sea estrictamente necesaria su utilización, pero se deben atender puntualmente los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, razón por la cual resulta conveniente atender un estándar para evaluar el cumplimiento de dichos principios: a) el uso de la fuerza y la autoridad que la emplea deben encontrar su fundamento en la norma; b) el uso de la fuerza debe ser necesario dadas las circunstancias del caso y los fines a alcanzar; c) el objetivo deseado debe ser lícito, es decir, que se busque preservar un bien jurídico de alto valor que se encuentre en grave e inminente peligro; d) no debe existir otro mecanismo más efectivo para neutralizar

al agresor, de ser posible, que se agoten previamente otras alternativas; y, e) debe utilizarse el medio que menos perjudique a la persona.²⁶

92. De acuerdo con el numeral 5, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se deberán reducir al mínimo los daños y lesiones, y se respetará la vida humana, procediendo lo antes posible a la asistencia y servicios médicos.

93. El uso de la fuerza se encuentra previsto en los artículos 1, 4, 5, 6, 10 y 11 de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza; 104, 106, fracción III, y 115 de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán; 29, 30, 31 y 32 del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán para detención, Búsqueda, Uso de la Fuerza, Alto al Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden Público, en los cuales se establecen los requisitos de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, oportunidad, así como el empleo de armas menos letales, como son los agentes químicos irritantes, entre los que se encuentran los gases lacrimógenos.

94. Este tipo de armas menos letales, tienen como requisitos mínimos para ser empleados; a) la finalidad que se persiga debe ser dispersar una multitud de personas; b) en espacios abiertos en los que las personas puedan efectivamente dispersarse; c) siempre que la violencia haya alcanzado tal nivel que no se pueda contener la amenaza de la muchedumbre, esto es, cuando exista una violencia generalizada; d) debe darse avisos de advertencia y tiempo suficiente para que la gente abandone la zona; y e) considerar factores contextuales como el viento, la presencia de hospitales, escuelas o inmediaciones. No deben dirigirse o apuntar y

²⁶ CNDH. Recomendación 23/2014, párrafo 39.

lanzarse directamente hacia las personas, aun cuando estas personas actúen de manera violenta.

95. Esta Comisión Nacional no observa una respuesta diferenciada en la actuación de la autoridad (principio de necesidad). Por el contrario, se observa que se recurrió de inmediato al uso de gas, que significa un mayor grado de fuerza que la mínima necesaria. Se implementó aquella que era de más fácil acceso, pero no la más eficaz o idónea en un esquema de gradualidad del uso de la fuerza, es decir, aquella que entrañara el menor riesgo de daños y lesiones a las personas al buscar cumplir el objetivo legítimo (principio de proporcionalidad). La autoridad estatal tampoco informó ni acreditó que los policías hayan realizado una advertencia del empleo de gases, sino que simplemente los utilizaron. En materia de rendición de cuentas, esa autoridad no pudo determinar cuántos cartuchos utilizó, quién los lanzaba y de qué forma fueron empleados.

96. Los únicos dos supuestos de excepcionalidad a la advertencia son: a) la existencia de riesgo de muerte o lesiones graves; y b) resultara inútil dadas las circunstancias. La autoridad estatal no informó respecto de la advertencia que, en su caso, hubieren hecho previo al empleo de los gases ni justificó la ausencia de dicha medida por haberse encontrado en alguno de los dos supuestos de excepcionalidad señalados. Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que el uso de gases inobservó el principio de legalidad y proporcionalidad, razón por la cual se considera excesivo y arbitrario, y al utilizarse de manera inadecuada provocó lesiones físicas a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, vulnerando su derecho humano a la integridad personal.

97. Esta Comisión Nacional considera aplicable lo expuesto por Amnistía Internacional en que “[l]os dispositivos que tengan efectos indiscriminados y un gran potencial de causar daños, como el gas lacrimógeno o el cañón de agua, sólo podrán usarse en situaciones de violencia más generalizada con el fin de dispersar una multitud, y únicamente cuando todos los demás medios no permitan contener

la violencia. Sólo podrán utilizarse cuando las personas tengan la oportunidad de dispersarse y no cuando estén en un espacio cerrado o cuando las vías públicas u otras salidas estén bloqueadas. Debe advertirse a las personas que se van a utilizar estos medios y se les permitirá que se dispersen. En ningún caso podrán dispararse directamente contra una persona cartuchos con sustancias químicas irritantes”²⁷ (Directriz 7: El enfoque general de la actuación policial en reuniones debería guiarse por el concepto de facilitación de la reunión y no estar determinado de antemano por la previsión de violencia y uso de la fuerza).

98. La SCJN estableció: *“En efecto, en virtud de que ninguna tecnología de armamento puede garantizar ser no letal, es menester adoptar el término de ‘armas menos letales’ para denotar a las armas y municiones que son diseñadas para utilizarse sin el riesgo esencial de generar la muerte o lesiones graves en las personas...de los conceptos armas ‘incapacitantes’ e ‘intermedias’, tiene como objeto designar aquellas que por su naturaleza, no detentan un riesgo sustancial a la vida de los gobernados y, por ende, su introducción en el referido ordenamiento legal obedece a posibilitar que los miembros de las instituciones de seguridad pública utilicen un grado de diferenciación o graduación en el empleo de la fuerza pública -con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes-”²⁸.*

99. Por otra parte, con relación a los elementos policiales lesionados durante los enfrentamientos con los estudiantes, es importante referir que, aunque se trata de personas servidoras públicas que fueron lesionados en el desempeño de sus labores, los actos y omisiones de las autoridades estatales consistentes en 1) la incapacidad de esas autoridades para canalizar las inconformidades del alumnado; 2) la ausencia de negociación oportuna y adecuada con los representantes

²⁷ Amnistía Internacional, *Op. Cit.*, página 38.

²⁸ Acción de inconstitucionalidad 25/2016 página 95.

estudiantiles; y 3) el mal diseño y ejecución del operativo provocó que los policías fueran expuestos a un riesgo mayor y que PL1 a PL13 resultaran lesionados.

100. Por lo anterior, el Gobierno del Estado debe brindar atención médica y psicológica a los elementos policiales lesionados que aún se encuentren activos, previo consentimiento, en el que se respeten sus derechos laborales y de seguridad social en los términos de la legislación aplicable. Desde un enfoque en derechos humanos y en atención al principio *pro persona*, la ausencia de medidas directas y diligentes para prevenir y solucionar de manera pacífica los conflictos, incrementó la inconformidad y malestar de los estudiantes y provocó que se generara un enfrentamiento entre ambas partes. Estas circunstancias generan responsabilidad a las autoridades correspondientes para la reparación del daño de todas las personas que resultaron afectadas, incluidos los elementos policiales, derivado de las condiciones en las que desempeñan las tareas que les son asignadas.

101. En consecuencia, se deberá investigar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos que diseñaron e implementaron de manera inadecuada el operativo y que omitieron proporcionar medidas de asistencia y/o canalización en materia de primeros auxilios a los estudiantes lesionados de la ENR, a fin de fincar las responsabilidades administrativas o penales que en derecho correspondan.

102. Finalmente, esta Comisión Nacional determina que, por la naturaleza de los hechos, el número y el listado de víctimas que se transmita con motivo de esta Recomendación no pueden ser considerados como un número cerrado de víctimas. De la investigación realizada resultaron 7 estudiantes lesionados a los cuales se les reconoce expresamente su condición de víctimas, sin embargo también se deberá reconocer su calidad de víctimas a todas aquellas personas que podrían surgir en el seguimiento del cumplimiento de esta Recomendación, en la investigación a cargo de las autoridades correspondientes o de la decisión de las propias personas afectadas de hacer pública su afectación y hacerse del conocimiento de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Michoacán, conforme a lo previsto en

los artículos 95, fracción VIII y 97, fracción I, de la Ley General de Víctimas a quienes se les deberá valorar y, en su caso, otorgar el registro correspondiente.

D. Reparación integral del daño a víctimas y formas de dar cumplimiento.

103. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

104. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas, y 1º, último párrafo y 3º, antepenúltimo párrafo de la Ley de Atención a Víctimas para el estado de Michoacán de Ocampo, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y, de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previstas en los artículos 7, fracción II y 26 de Ley General de Víctimas y 3º,

antepenúltimo párrafo de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

i) Medidas de restitución.

105. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos y se encuentra prevista en los artículos 27, fracción I, y 61 de la Ley General de Víctimas, así como 3º, párrafo cuarto, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

106. La autoridad estatal deberá reestablecer la entrega de recursos y becas a los estudiantes de la ENR, garantizando su entrega de manera adecuada y oportuna; de igual manera, deberá realizar un diagnóstico de las instalaciones escolares y realizar los trabajos necesarios a fin de que las mismas sean adecuadas y seguras.

ii) Medidas de rehabilitación.

107. Las medidas de rehabilitación se establecen en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas y contemplan la planeación de diversas estrategias que tienen como finalidad la acción multidisciplinaria que el Estado debe adoptar para restablecer la condición de las víctimas en su esfera física y psicosocial.

108. En consecuencia, se deberá proporcionar, previo consentimiento de las víctimas, la atención médica, psicológica y/o de rehabilitación que requieran de manera continua hasta que alcancen su sanación, por personal especializado, otorgándose de manera gratuita, de forma inmediata, accesible y acorde con los padecimientos que presenten, incluyendo la provisión de medicamentos y/o prótesis, en caso de requerirlos.

109. Para este último efecto, se solicita que inscriba a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 al Registro Estatal de Víctimas y se coordine con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas en Michoacán, de acuerdo con lo previsto en el numeral

110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como de las disposiciones previstas en los artículos 52 y 53, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo y 16 de su Reglamento. De igual manera, deberá considerarse lo señalado en el párrafo 104 en el sentido que deberá contemplarse el posible surgimiento de otras víctimas, en cuyo caso, también deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas para que se les otorgue la atención correspondiente.

iii) Medidas de compensación:

110. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos conforme a lo establecido en el artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas; y, 3º, párrafo cuarto de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

111. Por lo anterior, conforme a los hechos y responsabilidades que le son atribuidas en la presente Recomendación, la autoridad estatal deberá otorgar a V1 a V7, así como a las víctimas que pudieran surgir de conformidad con lo establecido en el párrafo 104 o en su caso al representante legal que éstas designen, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, para ello, se deberá solicitar la cuantificación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado.

iv) Medidas de satisfacción

112. Las medidas de satisfacción se encuentran previstas en el artículo 27, fracción IV de la Ley General de Víctimas y 3º, párrafo cuarto de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo buscan reconocer y restablecer

la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

113. En este sentido, la autoridad deberá colaborar con la FGE y el Órgano Interno de Control en la SSP en el trámite y seguimiento de las denuncias que esta Comisión Nacional presentará para que se investiguen las responsabilidades penales y/o administrativas que correspondan en contra de las personas servidoras públicas que resulten responsables, por el diseño e implementación inadecuada del operativo y que omitieron proporcionar medidas de asistencia y/o canalización en materia de primeros auxilios a los estudiantes lesionados de la ENR.

v) Medidas de no repetición.

114. Son aquellas que se adoptan con la finalidad que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, así como para prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza y se encuentra prevista en el artículo 74 de la Ley General de Víctimas y 3º, párrafo cuarto de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

115. Para el cumplimiento del punto recomendatorio quinto, el Gobierno del Estado de Michoacán deberá de implementarse un curso de capacitación especializado en control de multitudes, técnicas de manejo de estrés y negociación que incluya no solamente un marco teórico sino también prácticas de campo. Los cursos deberán de ser impartidos por personal especializado, calificado y con suficiente experiencia en métodos no violentos de solución de controversias y en el uso de la fuerza en contextos de multitudes y protesta social, así como en materia de derechos humanos a nivel internacional. Los cursos deberán ser dirigidos a todo el personal

que intervenga en operativos de desbloqueo de vialidades, en manifestaciones y contexto de protesta social de grupos extensos de personas.

116. En el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por la ONU el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas [...] de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación [...] una reparación plena y efectiva”*, conforme a los principios de *“...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”*.

117. En la respuesta que la autoridad de a la Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen y se establezca la hoja de ruta de las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios, así como su calendarización.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Instruir a quien corresponda para que, en un plazo de 6 meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se constituya un mecanismo que garantice la entrega de recursos y becas a los estudiantes de la ENR de manera adecuada y oportuna, que contemple un monto específico destinado a labores de mantenimiento de las instalaciones escolares; y se envíen esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se otorgue a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 la atención médica y psicológica que requieran, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas, así como de proveerles en su caso los medicamentos convenientes a su situación individual. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible, con su consentimiento; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública, en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2, y quienes resulten responsables, por los actos y/u omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Colabore ampliamente con la Fiscalía General del Estado, en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional

presente en contra de AR1, AR2, y quienes resulten responsables, por los hechos presuntamente constitutivos de delito precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que en un plazo de 6 meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e impartan cursos de capacitación especializados en control de multitudes, técnicas de manejo de estrés y negociación, tanto teóricos como prácticos, dirigidos al personal de la Secretaría de Seguridad Pública que participe en operativos ante multitudes y, de la Secretaría General de Gobierno que tengan contacto con los estudiantes de la ENR; los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

118. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que

proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

119. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

120. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

121. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA